



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE DEL CAUCA

### CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del titular el presente expediente, informando que la parte actora aportó resultados de la notificación al demandado conforme al art 291 del CGP, sin embargo, se encuentra pendiente que aporte los resultados de la notificación por aviso (art 292 CGP).

De otro lado, se debe resolver sobre las solicitudes de EMBARGO DE REMANENTES, la primera recibida el 08 de junio de 2022 a las 8: 52 a.m. procedente del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, D.C., dentro del proceso No. 2021-00201, comunicado con oficio No. 0969 del 06 de junio de 2022, recibido el 08 de junio de 2022 y, la segunda, radicada el día martes 19 de julio de 2022, a las 3:25 p.m. procedente del Juzgado 01 Civil Municipal de Chocontá, Cundinamarca dentro del proceso radicado al No. 2022-00102-00, comunicado con oficio No. 899 del 19 de los corrientes.

Ud. Proveerá.

Yotoco, 22 de Julio de 2022.

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 065</p> <p>25 DE JULIO de 2022 EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRONAVICOLA S.A., mediante apoderada judicial  
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS MUNERA SALAZAR  
RADICADO: 768904089001-2020-00016-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle, veintidos de Julio de dos mil veintidós  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 308**

En el presente proceso la apoderada de la parte demandante allega los resultados de la notificación realizada, en forma física, al domicilio del demandado Sr. MUNERA SALAZAR, con constancia de haber sido entregada según la empresa de correos Servientrega (archivo 51 e.e.). Al respecto, encuentra el Juzgado que la comunicación para efectos de notificación personal, por haber sido la forma escogida por la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, cumple con lo dispuesto en el art 291 del CGP. Sin embargo, encuentra el Juzgado que ha pasado un tiempo considerable desde la entrega de la última comunicación (06 de mayo de 2022) a la fecha, sin que la parte demandante haya



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE DEL CAUCA

efectuado la notificación por AVISO, en forma física, por lo cual se le requerirá en los términos del art. 317 del CGP.

Cabe señalar que dicho requerimiento ya se ha efectuado en anteriores ocasiones, por medio del auto interlocutorio Nro. 063 del 03 de febrero de 2022 (archivo 36 e.e.); auto 147 del 29 de marzo de 2022 (archivo 33 e.e.) y por auto 223 del 25 de mayo de 2022 (archivo 44 e.e.). Por tanto, con el fin de evitar futuras nulidades, apreciando que dicho trámite es fundamental para continuar con el curso del proceso, **para que allegue al proceso los resultados de la notificación por AVISO conforme al art 292 del CGP, en forma válida y completa.** Ello, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte ejecutante en dichos términos.

Igualmente, se debe pronunciar el Juzgado conforme a dos solicitudes de EMBARGO DE REMANENTES efectuadas en su orden, así:

- La primera, recibida el 08 de junio de 2022 a las 8: 52 a.m. procedente del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, D.C., dentro del proceso No. 2021-00201, comunicado con oficio No. 0969 del 06 de junio de 2022, recibido el 08 de junio de 2022, a las 8: 52 a.m. En dicha comunicación se informa que dicho Juzgado mediante auto del 11 de mayo de 2022, DECRETÓ el EMBARGO de los remanentes o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso con radicado No. 2020-00016-00, que adelanta la PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA contra CAMILO ANDRES MUNERA SALAZAR, en este Juzgado, con un límite de la medida en la suma de \$ 144.340.55M/cte.
- La segunda, radicada el día martes 19 de julio de 2022, a las 3:25 p.m. procedente del Juzgado 01 Civil Municipal de Chocontá, Cundinamarca dentro del proceso radicado al No. 2022-00102-00, comunicado con oficio No. 899 del 19 de los corrientes, recibido en esa misma fecha, en el cual dicho Juzgado mediante auto de 07 de julio de 2022 DECRETÓ el embargo del remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar del demandado, en el proceso ejecutivo singular No. 2020-00016-00 del demandante Productora Nacional Avícola, que cursa ante el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Yotoco”.

El artículo 466 del CGP, inciso tercero, señala: *“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”.* Por lo anterior, como quiera que la primera solicitud de embargo de remanentes es aquella pedida por el **JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., dentro del proceso No. 2021-00201, comunicado con oficio No. 0969 del 06 de junio de 2022, recibido el 08 de junio de 2022, a las 8: 52 a.m.** En consecuencia, y con el fin de asegurar las resultas del proceso, se accede a la solicitud de la medida cautelar impetrada; y se informará a dicho Juzgado que la medida SI SURTE EFECTOS, por ser la primera recibida, en consecuencia, se **accederá al** embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso con radicado No. 2020-00016-00, que adelanta la PRODUCTORA NACIONAL AVICOLA contra CAMILO ANDRES MUNERA SALAZAR, en este Juzgado, con destino al citado proceso, con un límite de la medida en la suma de \$ 144.340.55M/cte.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE DEL CAUCA

De otro lado, toda vez que, la medida de EMBARGO DE REMANENTES decretada por el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA dentro del proceso radicado al No. 2022-00102-00, mediante auto de 07 de julio de 2022, comunicada con oficio No. 899 del 19 de los corrientes, recibido en esa misma fecha, se efectuó en forma posterior, el Juzgado NO ACCEDE a ella por lo que la misma NO SURTE EFECTOS en este proceso, en virtud de haberse accedido a la primera solicitada, lo cual se comunicará a dicho Juzgado para los fines que considere pertinentes.

Finalmente, considera el Juzgado necesario comunicar a los Juzgados solicitantes que, conforme a la petición efectuada por la parte demandante en este proceso, mediante auto 361 del 29 de noviembre de 2021 se dispuso el emplazamiento del Sr. JOSE HUMBERTO RUBIANO RODRIGUEZ como ACREEDOR HIPOTECARIO, conforme a la anotación 009 del certificado de tradición del bien con M.I. No. 154-15742, se emplazó en los términos del art 108 del CGP y se le designó curador Ad litem por auto 063 del 03 de febrero de 2022 (archivo 26 ee.).

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la PRIMERA solicitud de embargo de remanentes pedida por el **JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., dentro del proceso No. 2021-00201, comunicado con oficio No. 0969 del 06 de junio de 2022, recibido el 08 de junio de 2022, a las 8: 52 a.m.** En consecuencia, se informará a dicho Juzgado que la medida **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera recibida, con un límite de la medida en la suma de \$ 144.340.55M/cte.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la solicitud de EMBARGO DE REMANENTES pedida por el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA dentro del proceso radicado al No. 2022-00102-00, mediante auto de 07 de julio de 2022, comunicada con oficio No. 899 del 19 de los corrientes, recibido en esa misma fecha, por haberse efectuado en forma posterior, por tanto, la misma **NO SURTE EFECTOS** en este proceso, en virtud de haberse accedido a la primera solicitada.

TERCERO. Ordenar que por Secretaría se dejen las constancias respectivas al interior de este proceso, en los términos del art 466 del CGP<sup>1</sup> y, así mismo, comunicar de lo aquí decidido a los juzgados solicitantes para los fines que consideren pertinentes.

CUARTO. Comunicar a los Juzgados solicitantes que, conforme a la petición efectuada por la parte demandante en este proceso, mediante auto 361 del 29 de noviembre de 2021 se dispuso el emplazamiento del Sr. JOSE HUMBERTO RUBIANO RODRIGUEZ como ACREEDOR HIPOTECARIO, conforme a la anotación 009 del certificado de tradición del bien con M.I. No. 154-15742, se emplazó en los términos del art 108 del CGP y se le designó curador Ad litem por auto 063 del 03 de febrero de 2022 (archivo 26 ee.).

---

<sup>1</sup> Dejando testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE DEL CAUCA**

QUINTO. **REQUERIR** a la parte demandante mediante su apoderada judicial, para que allegue al proceso los resultados completos de la notificación por AVISO conforme al art 292 del CGP, en forma válida y completa. Lo anterior, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, con la prevención de que pasado el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia sin que se haya cumplido dicha carga procesal, se impongan las consecuencias previstas en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

**EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA**

Cifn.

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0bc44192ac97efa6f1a3e97cd376601a58fa27c62270d5d02be2938c5d4f35**

Documento generado en 22/07/2022 03:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**